

RESOLUCIÓN No. 2054 DE 2021**(02 de Diciembre de 2021)**

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 22 de julio de 2021 expedido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación.”

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Distrital 016 de 2013,

1. ANTECEDENTES

1. Que la señora Juliana Escobar Castro mediante la radicación n.º SDP 1-2021-56444 del 01 de julio de 2021, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación revisar la pertinencia de *“...modificar o derogar el parágrafo 1º del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, en el sentido de eliminar la condición de permanencia de los dotacionales educativos de escala vecinal existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 con un tamaño de lote superior a 2.000 m2.”*.

2. Que mediante el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación, dio respuesta a la petición, señalando:

“... Ahora, sobre la solicitud en concreto esta Dirección, (DPMC) procedió a revisar la misma concluyendo que no resulta procedente su modificación o derogatoria en tanto que la misma se ajusta a lo previsto por el artículo 344 del POT, y en ningún momento desconoce su contenido, toda vez que, en primer lugar se refiere a mantener la permanencia del uso dotacional para equipamientos educativos, en los que previo a la precisión de los criterios para la definición de escalas de equipamientos existía dicha condición de permanencia, y adicionalmente, porque para la destinación de inmuebles con posterioridad a la adopción del

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

plan de ordenamiento a usos dotacionales los cuales quedarían igualmente bajo la condición de permanencia, la norma POT no señala restricción en cuanto a su escala.

Luego, la precisión de los criterios para definir las escalas de los equipamientos de educación no implica la eliminación de la condición de permanencia de los inmuebles. De lo contrario se habría planteado un criterio diferente para definir las escalas, en tratándose de equipamientos educativos que resulten en escala vecinal, pero que se ubiquen en un lote con área superior a 2.000 M2.

(...)En los anteriores términos nos permitimos atender su solicitud, concluyendo que conforme al análisis realizado por esta Dirección (DPMC) no hay lugar a la modificación o derogatoria sugerida en tanto que la norma se ajusta a lo previsto en el artículo 344 del POT.”

3. Que mediante la radicación n.º SDP 1-2021-68274 del 6 de agosto de 2021 la señora Juliana Escobar Castro, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio n.º 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021.

4. Mediante acto administrativo con radicado 2-2021-84297 del 27 de septiembre de 2021 la Dirección de Planes Maestros y Complementarios resolvió el recurso de reposición presentado y decidió modificar parcialmente el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021 expedido por dicha dependencia de la Secretaría Distrital de Planeación, eliminando de la conclusión del último párrafo la afirmación: “no hay lugar a la modificación o derogatoria sugerida”, confirmando y manteniendo el resto del pronunciamiento recurrido en lo atinente a no aceptar la pertinencia de modificar o derogar el artículo en cuestión del Plan Maestro, y concedió el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Planeación Territorial,

4. Mediante Notificación por aviso – recibido el 29 de septiembre de 2021 – notificado el 30 de septiembre de 2021, la ciudadana Juliana Escobar Castro fue notificada del acto administrativo en reseña, enviado con el oficio 2-2021-84297 del 27 de septiembre de 2021.

5. El día 8 de octubre de 2021, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios remitió a esta Subsecretaría mediante oficio con número de radicado 3-2021-24779 del 08 de octubre de 2021 el expediente correspondiente a la petición presentada mediante la radicación n.º SDP 1-2021-56444 para lo de su competencia.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO

2.1. Procedencia y requisitos del recurso de reposición presentado.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Consultada la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación, respecto de la procedencia de los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021, la citada Dirección mediante el memorando n.º 3-2021-21520 del 7 de septiembre de 2021, señaló:

“... En relación con el tema, se ha de tomar en consideración lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. **El de apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...). (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Como puede apreciarse, la norma en cita dispone de manera general que **contra los actos administrativos definitivos** -, es decir contra aquellos mediante los cuales la administración toma una decisión ya sea favorable o desfavorable -, **proceden los recursos de reposición y de apelación**, salvo en los eventos allí contemplados en donde no procede el recurso de apelación, lo cual para el caso no aplica.

En consecuencia, siempre que la administración asuma el estudio de un asunto y tome una decisión definitiva, contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con la finalidad de que el funcionario que emitió la decisión o su inmediato superior, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión recurrida.

Ahora bien, revisados los antecedentes atrás referidos, se encuentra que en esta oportunidad se presentó una solicitud -, para que conforme a los planteamientos expuestos por la peticionaria -, se estudiara la posibilidad de “...modificar o derogar el parágrafo 1º del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006”. La Dirección de Planes Maestros y Complementarios, estudio del caso y mediante el oficio No. SDP 2-2021- 61004 del 24 de julio de 2021 informó a la peticionaria “que conforme al análisis realizado por esta Dirección (DPMC) no hay lugar a la modificación o derogatoria sugerida (..).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Es claro, que lo concluido en el oficio No. SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021, constituye una decisión desfavorable, que pone fin a la actuación, es decir que dicho oficio contiene una decisión definitiva, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se concluye que contra el citado oficio sí proceden los recursos mencionados, el de reposición ante la dependencia que expidió el acto recurrido, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios y, el subsidiario de apelación, ante el superior inmediato, la Subsecretaría de Planeación Territorial.”

En consecuencia, bajo el concepto de la Dirección de Trámites Administrativos, tenemos que respecto de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa se puede establecer que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección de la recurrente.

Oportunidad

El recurso de reposición contra el oficio con radicado SDP n.º 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021 se interpuso el día 6 de agosto de 2021, por lo cual se considera que esto ocurrió dentro del término dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos Formales

El recurso de reposición interpuesto contra el oficio con radicado SDP n.º 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Competencia de la subsecretaria de Planeación Territorial para decidir el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado es importante mencionar que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 la resolución de un recurso de apelación contra un acto administrativo se da en las siguientes circunstancias:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito(...):

Así las cosas, el recurso de apelación se resuelve por el inmediato superior administrativo o funcional de la dependencia que profirió la decisión recurrida. En este sentido, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Distrital 016 de 2013 el inmediato superior administrativo y funcional de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios es la Subsecretaria de Planeación Territorial, toda vez que de acuerdo con la norma señalada la Dirección en cuestión hace parte de dicha Subsecretaría.

Así las cosas la Subsecretaria de Planeación Territorial es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021.

2.3. Argumentos del recurso.

La recurrente señaló en su escrito los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

“3.1. De la nulidad de los actos administrativos y causal de nulidad relacionada con la infracción de las normas en las debía fundarse.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala que se presume la legalidad de los actos administrativos mientras un juez competente no declare lo contrario.

De acuerdo a los (sic) estipulado en los artículos 137 y 138 del mismo Código, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos procede, entre otras causales, por expedirse con infracción de las normas en las que debería fundarse.

De manera que la infracción de las normas en las que debería fundarse el acto administrativo es una causal de nulidad a través de la cual se anula el acto administrativo que no se a las normas de superior jerarquía que rigen su contenido, que es el caso del párrafo en cuestión por las razones que se reiteran a continuación.

3.2. La norma distrital objeto de la solicitud.

El artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004) establece varias condiciones de permanencia relacionadas con los inmuebles de uso dotacional. En ese sentido, la disposición señala que deberán dar continuidad al uso

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

dotacional: i) Los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonas (sic) con uso dotacional existentes al momento de entrada en vigencia del POT, ii) Los señalados como institucionales por normas anteriores al POT, iii) Los que se destinen en el futuro a este uso iv) Los que tengan esta destinación según el POT o sus fichas normativas o v) Los que sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo.

Como se puede ver, el único escenario en el cual se prevé la permanencia del dotacional en razón de su escala es en el señalado numeral i) del párrafo anterior, y en este solamente se habla de tres escalas: metropolitana, urbana y zonal. En los demás escenarios previstos por el artículo 344 del POT la permanencia se da en razón de otras situaciones jurídicas, pero no en razón de la escala.

El párrafo 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, establece que “Los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 que por efecto de la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo se clasifiquen en escala vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa sea superior a 2000 m², mantendrá la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004”.

La redacción actual del párrafo 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, desconoce lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004, donde el único requisito de permanencia asociado a la escala es el primero. En ese orden de ideas, resulta pertinente acceder a la petición solicitada, toda vez que su literalidad actual desconoce lo establecido en el artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

3.3. Conclusión del análisis jurídico.

Del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004, se puede concluir que son varias las causales por las que un inmueble dotacional debe permanecer con tal uso, La única que se da en razón de la escala es la primera, en la que los inmuebles de escala vecinal no están incluidos. Las demás causales de permanencia no se dan en razón de la escala, sino de situaciones jurídicas independientes a ésta.

En ese orden de ideas, y partiendo de la premisa de que el Decreto Distrital 190 de 2004 es Norma Superior, el Decreto Distrital 449 de 2006 no puede imponer la condición de permanencia en razón de la escala, a dotacionales con escalas distintas de las previamente señaladas en (sic) Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá. Si hay dotacionales vecinales que en virtud del POT deben permanecer, es en razón a las otras condiciones señaladas por el artículo 344 y no por la relativa a su escala.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

La redacción del párrafo 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, lleva a concluir que la obligación de permanencia se extiende también para predios de escala vecinal con lotes de áreas superiores a 2.000 m², aun cuando no tengan la condición de permanencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 344, que es la única situación jurídica de permanencia en razón de la escala, incurriendo en la causalidad de nulidad relativa al desconocimiento de una norma en la que debía fundarse (el Decreto Distrital 190 de 2004).

De acuerdo con lo argumentos expuestos, la recurrente solicita:

“... que se reconsidere la decisión inicial y se elimine el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, o en su defecto se modifique su redacción, en el sentido de precisar que la única condición de permanencia del uso dotacional en razón de la escala es la consagrada la primera parte del art 344 del Decreto Distrital 190 de 2004, en donde los de escala vecinal están excluidos, y que por tanto esta disposición no aplica a dotacionales que no tengan condición de permanencia según el artículo 344 del POT”.

2.4. Análisis y resolución del problema planteado.

Corresponde a la Subsecretaria de Planeación Territorial determinar si con fundamento en los planteamientos expuestos por la recurrente, es procedente revocar, modificar o confirmar la señalado en el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 22 de julio de 2021 al ser dicho oficio contrario a las normas sobre permanencia del uso dotacional establecidas en el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004- Plan de Ordenamiento Territorial.

2.4.1. Aclaración previa

2.4.1.2. Respecto de la nulidad de los actos

Tal y como se señaló en el oficio n.º SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021, si bien tenemos conocimiento del medio de control de simple nulidad con radicado No. 110013334004 2020 - 00250 00, no hemos recibido información por parte de la Secretaría Jurídica Distrital de la suspensión provisional o anulación del citado párrafo, razón por la cual la norma conserva todos sus atributos como la presunción de legalidad y su ejecutividad, según el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, CPACA:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

2.4.2. Argumentos del despacho

2.4.2.1 Sobre la condición de permanencia del uso dotacional y el tema objeto del recurso.

A continuación, se responderá a los argumentos presentados por la recurrente. En líneas generales, nos encontramos ante un único argumento principal. Sobre el particular la recurrente señala que el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 incurre en nulidad relativa. Para la recurrente la razón de esto es que la norma al establecer condición de permanencia de los dotacionales educativos de escala vecinal existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 con un tamaño de lote superior a 2.000 m² va en contra de lo establecido por el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 toda vez que según ella el único escenario en el cual se prevé la permanencia del dotacional en razón de su escala es en criterio del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 según el cual deben permanecer con el uso dotacional “*los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes*”, y en este solamente se habla de tres escalas: metropolitana, urbana y zonal. En los demás escenarios previstos por el artículo 344 del POT la permanencia se da en razón de otras situaciones jurídicas, pero no en razón de la escala.

En consecuencia, la recurrente plantea que el Decreto Distrital 449 de 2006 (Plan Maestro de Equipamientos Educativos) no puede imponer la condición de permanencia en razón de la escala, a dotacionales con escalas distintas de las previamente señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá. Así mismo la recurrente señala que si hay dotacionales vecinales que en virtud del POT deben permanecer, es en razón a las otras condiciones señaladas por el artículo 344 y no por la relativa a su escala. Como resultado de esto la recurrente señala que el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019 incurre en la causal de nulidad relativa al desconocer una norma en la que debía fundarse (el Decreto Distrital 190 de 2004).

A continuación se analiza y responde al argumento planteado :

La norma objetada por la recurrente es el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, la cual señala lo siguiente:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Parágrafo 1. Los equipamientos educativos existentes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 449 de 2006 que por efecto de la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo se clasifiquen en escala vecinal pero el tamaño del lote para la institución educativa sea superior a 2000 m², mantendrá la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004.

De conformidad con la norma citada aquellos equipamientos educativos con un tamaño de lote superior a los 2000 m² que existían a la entrada en vigencia del Plan Maestro de Equipamientos Educativos y que al serle aplicados los criterios allí establecidos terminaran siendo clasificados como de escala vecinal debían mantener la obligación de permanencia del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004. Es decir, dichos equipamientos ya tenían una condición de permanencia y debían mantenerla si su situación fáctica encajaba con lo ordenado por la mencionada norma .

Así, teniendo en cuenta el argumento planteado por la recurrente es esencial determinar si esta norma del Plan Maestro vulnera lo ordenado por el artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial en materia del permanencia del uso dotacional, como lo indica la recurrente.

Así las cosas es pertinente abordar lo ordenado por el artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto Distrital 190 de 2004 en relación con la permanencia del uso dotacional. La mencionada norma indica lo siguiente:

1. Permanencia. (...) los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.

De conformidad con la redacción de la norma mencionada el Plan de Ordenamiento territorial plantea que los inmuebles que se enmarquen en cualquiera de los criterios señalados por el artículo 344 debe mantener el uso dotacional. Es decir, cualquier inmueble al que le sean aplicables alguno de los criterios expuestos queda cobijado por la condición de permanencia del uso dotacional y en consecuencia queda comprendido por las normas del Tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales

Así las cosas, este despacho considera que el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 no vulnera las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial por las siguientes razones:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En primer lugar es importante mencionar que este despacho considera que la regla establecida en el artículo 344 del POT según el cual *“los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes”* deben mantener el uso dotacional no busca, como lo señala la recurrente, crear una regla que establezca que en función de la escala solo los equipamientos con escala metropolitana, urbana y zonal cuentan con condición de permanencia, sino que el objetivo de esa norma era señalar que los equipamientos de dichas escalas existentes a la fecha de expedición del POT debían mantener el uso dotacional. Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

Sobre el particular, en primer término, es menester señalar que dicha norma no puede interpretarse como una regla general que establece que solo los equipamientos de la ciudad con la escala allí señalada deben mantener el uso dotacional. La razón de esto es que el aparte señalado no buscaba establecer una regla general que reglamentara la situación de los equipamientos en la ciudad en función de la escala. En efecto, si se observa la norma cuestionada como un todo se puede concluir que el aparte normativo en cuestión se refería a equipamientos que cumplieran con tres condiciones: Ser existentes, estarlo a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y tener la escala requerida. En otras palabras, no es únicamente la escala el factor relevante para que aplicándose el primer criterio del artículo 344 del POT se pueda concluir que un uso dotacional tiene condición de permanencia. Así las cosas, es posible concluir que la estructura de la norma cuestionada no permite señalar que ésta se constituya en un criterio que exclusivamente busca generar una condición para la permanencia del uso dotacional en razón de la escala.

En segundo término, y relacionado con lo anterior el criterio establecido por el artículo 344 del POT y que reza *“los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes”* no puede leerse de forma aislada, sino sistémica en relación con todo el numeral 1 del mencionado artículo 344. Al leerse en conjunto con el resto de criterios incluidos en ese artículo para determinar la permanencia del uso dotacional, se puede llegar a la conclusión que se ha venido planteando, más no es una regla aplicable en razón de la escala a todos los dotacionales de la ciudad. La razón de esto es que el numeral 1 del artículo 344 del POT establece otras reglas bajo las cuales se debe mantener el uso dotacional sin que exista restricción de escala. Tales reglas son las siguientes:

- Los inmuebles señalados como institucionales por normas anteriores;
- Los inmuebles que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas;
- Los inmuebles que sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Como puede observarse, las reglas en cuestión son aplicables a dotacionales sin restricción de escala y que se destinaron a ese uso a través del POT o sus fichas reglamentarias, es decir, durante la expedición de dicho instrumento, o incluso después de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial. Incluso, como se puede evidenciar también es aplicable a inmuebles que se incluyan en Planes de Regularización y Manejo los cuales teniendo en cuenta que la norma no tienen una distinción específica o concreta frente a la escala de éstos, así podían perfectamente haber sido de escala vecinal y existentes al momento o antes de la adopción del Plan de Ordenamiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta la totalidad del numeral 1 del artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial es claro que la regla *“los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes”*, por una parte, no implica que los dotacionales de escala vecinal no puedan tener condición de permanencia y, por otra parte, no puede referirse a todos los dotacionales de la ciudad estableciendo que solo los dotacionales de escala metropolitana, urbana o zonal deban conservar su uso, sino que simplemente se enfoca en señalar que los dotacionales existentes a la fecha de expedición del POT con las escalas señaladas debían conservar el uso dotacional, toda vez que las otras causales que contempla la norma abarcan otras situaciones fácticas de los usos dotacionales. Es decir, todos los criterios establecidos por la norma para determinar la permanencia del uso dotacional se refieren a momentos futuros o presentes en los que se puede exigir la permanencia del uso dotacional y otro se refiere a dotacionales existentes al momento de adopción del POT señalados por normas anteriores. No obstante, ninguno se refiere a los usos dotacionales existentes al momento de adopción que no encajen en las otras causales. Por ello, es razonable interpretar que la expresión *“existentes”* se refiere a dotacionales existentes al momento de adopción del POT. En este sentido, la recurrente está otorgando a la norma en cuestión un alcance que una interpretación sistémica del esto no le permite tener.

Esta interpretación se ve corroborada por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 430 de 2005, el cual fue expedido para reglamentar los usos dotacionales por la Alcaldía en ejercicio de su potestad reglamentaria y de las competencias que le otorga el artículo 315 de la Constitución Política para hacer cumplir la normatividad superior como lo es el decreto Distrital 190 de 2004 que por virtud de la Ley 388 de 1997 tiene fuerza de Acuerdo del Concejo. La norma mencionada señala lo siguiente en relación con la interpretación que debe darse a la primera regla del artículo 344 del POT sobre la condición de permanencia:

“ARTÍCULO 2. MANEJO DIFERENCIADO DE LA PERMANENCIA DE LOS USOS DOTACIONALES EXISTENTES. *La permanencia de los usos dotacionales existentes de que trata la presente reglamentación, se regirán por los siguientes parámetros:*

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1. Para efectos de la aplicación del artículo 344 del Decreto 190 de 2004, se entenderán como "inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existente", aquellos en los que se vienen desarrollando dichos usos dotacionales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 619 de 2000. (Texto subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, no es cierto que el criterio del artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial "los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes", establezca, como erróneamente lo señala la recurrente, una causal en razón de la escala por la que un inmueble dotacional debe permanecer con tal uso, en la cual los dotacionales de escala vecinal no están incluidos. Por el contrario, como se ha expuesto y como lo indica la normatividad vigente dicha causal se debe interpretar en relación con aquellos inmuebles en los que se vienen desarrollando dichos usos dotacionales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 619 de 2000.

En línea con lo anterior, es muy importante denotar que si la expresión "los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes" hubiese buscado establecer una regla según la cual en razón de su escala los dotacionales que debían conservar serían únicamente los de escala metropolitana, urbana y zonal, el texto entero del numeral 1 del artículo 344 del POT debería haber hecho esa distinción expresamente, puesto que, de otra forma, tal restricción para mantener el uso dotacional en razón de la escala no sería realmente efectiva. Así, en primer término, si se observa la literalidad del criterio en cuestión se puede observar que en ningún momento la norma dice de forma expresa que únicamente los dotacionales con escalas metropolitana, urbana y zonal deben mantener el uso dotacional en razón de su escala. En efecto, como ya se demostró la norma en cuestión se refiere a otro asunto absolutamente distinto al interpretado por la recurrente. La norma no hace esa afirmación expresa, y el intérprete está llevando el precepto normativo enunciado más allá del objetivo original que tuvo, contrariando incluso lo ordenado por el artículo 344 del POT, debido a que está señalando que el texto ordena algo que no pretende ordenar. Esto se puede corroborar en los otros criterios incluidos en el numeral 1 para determinar la obligación de permanencia del uso dotacional no tienen distinciones expresas en este sentido. Como puede observarse en la literalidad de esos otros criterios, ninguno afirma de forma expresa que los dotacionales de escala vecinal no tengan que mantener el uso, ni tampoco prohíben expresamente que ellas se apliquen a dotacionales con escala vecinal, lo cual guarda coherencia con la interpretación expuesta del primer criterio señalado por el numeral 1 del artículo 344 del POT. Así, existen inmuebles de escala vecinal que están señalados por normas anteriores que están aparados por la condición de permanencia, así como también existen inmuebles que con posterioridad a la adopción del POT han sido destinados al uso dotacional en escala vecinal sujetos a la condición de permanencia.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En este sentido, es importante traer a colación las reglas de interpretación de la ley. Por ello, en virtud del principio general de interpretación jurídica *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* que establece que donde la ley no hace distinción no le corresponde hacerla al interprete (Principio usado, entre otras, en sentencias de la Corte Constitucional tales como C-087/00, C-127/2020, C-317/12), no puede la recurrente interpretar que la norma en cuestión está haciendo una distinción que la literalidad del texto no está llevando a cabo. En efecto, este principio debe ser aplicado de forma prioritaria para interpretar este tipo de situaciones, más aún cuando nos estamos enfrentando a normas relacionadas con el ordenamiento territorial y usos del suelo, las cuales como lo ha señalado la Corte Constitucional son de orden público (Corte Constitucional Sentencia C-192 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, como se ha demostrado, el numeral 1 del artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial y en específico el criterio *“los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes”* no realiza una distinción explícita para la obligación de permanencia del uso dotacional para los dotacionales de escala vecinal. Así mismo, dicha norma tampoco estableció una regla manifiesta según la cual en razón de la escala únicamente los dotacionales de escala metropolitana, urbana o zonal deben mantener el uso dotacional. Mucho menos, dicho precepto normativo estableció de forma explícita una regla que en razón de la escala excluya a los dotacionales de escala vecinal de la permanencia del uso dotacional. En consecuencia, no le corresponde distinguir al intérprete tal situación por lo cual no resulta jurídicamente viable deducir, mediante esta vía, reglas implícitas establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial que, como se demostró, contrarían el texto mismo del artículo 344 de dicho instrumento, por cuanto dicho mandato de obligación de permanencia del uso dotacional no establece tal diferenciación.

Adicionalmente, sobre el particular es especialmente importante tener en cuenta lo que dispone el artículo 28 del Código Civil:

“Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

En virtud de esta disposición, las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial, pues en tal caso resulta claro que la definición legal vincula al operador jurídico. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 2194 de 2013, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina).

Así las cosas, en el caso concreto no se observa que exista lenguaje poco claro y tampoco se evidencia una definición o distinción especial en la norma como ya se ha dejado claro.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Así, cuando no hay diferencia sino coincidencia entre el lenguaje usual y el legal, como sucede en el caso concreto, se reducen los espacios de incertidumbre y discusión en la interpretación de la norma, ya que en ese caso no hay lugar a que las palabras de la ley puedan generar ambigüedad o diversidad de significados (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 2194 de 2013, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina). Así, a la luz de lo anterior es claro que la interpretación dada por la recurrente al precepto normativo del numeral 1 del artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial constituye una interpretación que no está entendiendo las palabras de la norma en su sentido natural y obvio.

De esta forma, puede concluirse que la interpretación dada por la recurrente al numeral 1 del artículo 344 del Plan de Ordenamiento Territorial vulnera las normas que han interpretado dicha norma y en este sentido a la norma en sí misma, así como también las disposiciones y principios de interpretación jurídica, en tanto la interprete está realizando una distinción que la norma no hace explícitamente y que no pretende hacer si se toman sus palabras en su sentido natural y obvio. Así las cosas, este despacho no evidencia que el párrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 contraría el numeral 1 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, es importante señalar que el párrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 es válido a la luz del párrafo 2 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 y encuentra su fundamento en dicha norma. En efecto, el artículo en cuestión señala lo siguiente:

“La clasificación y subclasificación de usos dotacionales, así como la definición de escalas, lineamientos generales de localización y sus condiciones específicas de funcionamiento, podrán ser precisadas y complementadas mediante la formulación y adopción del correspondiente Plan Maestro.”

Como se puede observar, del texto no se desprende ninguna restricción o distinción específica en razón de la escala que pueda limitar el ejercicio que ordena el POT hagan los Planes Maestros.

Por su parte, de la lectura del ya expuesto párrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 se puede evidenciar que, en clara aplicación del párrafo 2 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 ese precepto normativo está precisando y complementando al Plan de Ordenamiento Territorial mediante la precisión de condiciones específicas y lineamientos de funcionamiento del uso dotacional que ostenten equipamientos existentes a la entrada en vigencia del Plan Maestro. Ello, por cuanto se indica que aquellos dotacionales de escala vecinal cuyos lotes cuenten con la condición específica de tener más de 2000m² deberán mantener la obligación de permanencia. Como es evidente, la norma busca

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

establecer que el tamaño del lote de un uso dotacional de escala vecinal trabaje como una condición para el funcionamiento de dicho uso generando otra condición especial para ello que es la de la obligación de mantener el uso.

En este mismo sentido, es importante mencionar que la norma permite interpretar que las condiciones establecidas por ella para el funcionamiento del uso dotacional de escala vecinal se dan en razón del tamaño del lote donde se implanta dicho uso, mas no en razón de la escala, por cuanto es el tamaño del lote, y no la escala, la condición *sine qua non* para que el inmueble deba mantener el uso dotacional. Así, aplicando el texto comentado no se evidencia ninguna restricción o distinción explícita y se puede concluir que si el dotacional es de escala vecinal pero con un lote con un tamaño menor a 2000 m2 no mantendrá obligación de permanencia .

Todo lo anterior tiene fundamento y constituye una clara aplicación del parágrafo 2 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004, el cual como se observó permite a los Planes Maestros precisar condiciones y lineamientos para el funcionamiento del uso dotacional sin restricción de escala.

Así mismo, es importante tener claro que la norma citada del Plan Maestro que establece la condición de permanencia a equipamientos de escala vecinal cuyo lote sea superior a 2000m2 también encuentra fundamento en el criterio del numeral 1 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004-Plan de Ordenamiento Territorial según el cual deben mantener el uso dotacional “*Los inmuebles que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas*”. Dicho criterio como ya se mencionó no tiene algún tipo de restricción de escala. Lo anterior es jurídicamente posible, por cuanto el Plan maestro es un instrumento de planificación de primer nivel de jerarquía y a través de sus criterios, en virtud del numeral 1 y del parágrafo 2 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 se pueden válidamente destinar al uso dotacional inmuebles en un momento posterior a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial y exigirles obligación de permanencia de dicho uso.

Así las cosas, de conformidad con todo lo expuesto en esta sección se puede concluir que, por las razones expuestas, NO es cierto que el parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019 sea contrario y vulnere las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004- Plan de Ordenamiento Territorial en especial las establecidas en el artículo 344 de dicho instrumento. Así mismo, se puede concluir que la norma del Plan Maestro encuentra sustento y fundamento jurídico en otras disposiciones del mismo artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004. En consecuencia, no se encuentra sustento jurídico para acceder a las solicitudes de la recurrente.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2.4.2.2. Sobre la modificación del plan maestro de educación decreto 449 de 2006.

Sobre el particular, es claro que la solicitud que fue respondida mediante oficio SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021 consistía en que se eliminara el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, o en su defecto se modificara su redacción.

Así las cosas, es pertinente tener en cuenta la normatividad que reglamenta la modificación o ajuste de los Planes Maestros.

Para el caso que nos ocupa debe acudir en primera instancia al artículo 46 del Decreto Distrital 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial el cual señala lo siguiente frente a los competentes para formular los Planes Maestros, y, en consecuencia, sus modificaciones futuras:

“Artículo 46. *Los planes maestros de equipamientos aquí señalados, deberán ser formulados por las entidades responsables de cada servicio en colaboración con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en los dos años siguiente a la entrada en vigencia de la presente revisión. A partir de este plazo, toda ampliación de equipamientos de escala zonal deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por el correspondiente Plan Maestro.*

(...)Parágrafo 3. *Los planes maestros serán aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y adoptados por el Alcalde Mayor”. (Texto subrayado fuera del texto original).*

Como se puede deducir de la norma señalada en el caso concreto objeto de este acto administrativo es la Secretaría Distrital Educación la encargada y competente para adelantar el análisis y la formulación de la propuesta de modificación del parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019 y compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019, con el soporte técnico y jurídico que argumente la decisión y con la colaboración de la Secretaría Distrital de Planeación, caso en el cual, ésta última debe, de considerarlo pertinente, también aprobar el ajuste o modificación para posteriormente proceder con la adopción por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D. C..

Adicional a lo anterior es pertinente considerar que lo anterior se corrobora por el artículo 76 del Decreto Distrital 449 de 2006, el cual señala lo siguiente frente a los ajustes que deban hacerse al Plan Maestro de Equipamientos educativos:

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Artículo 76. ajustes. *Transcurridos los primeros cuatro años de ejecución del Plan Maestro de Equipamientos Educativos y con base en las evaluaciones se procederá a hacer los ajustes requeridos, previo estudio técnico que soporte las modificaciones o adiciones.*

Parágrafo: La elaboración de los estudios técnicos estará en cabeza de la Secretaría de Educación con el apoyo del Departamento Administrativo de Planeación.

Los ajustes podrán hacerse en el primer año de cada administración y su alcance estará determinado por las recomendaciones de los estudios técnicos sin que implique una modificación de más del 25 % de las estrategias y programas establecidos. (Texto subrayado fuera del texto original)

Como puede observarse por disposición del Plan Maestro los estudios para llevar a cabo los ajustes que sean requeridos al Plan Maestro están en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación con apoyo de la Secretaría de Planeación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se puede concluir que en atención al procedimiento establecido por la normatividad vigente para la modificación y ajuste del Plan Maestro de Equipamientos Educativos, ejercicio que puede incluso consistir en una derogatoria de alguna de sus partes, la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios no era la competente para decidir de forma unilateral sobre la procedencia de formular un ajuste al Plan Maestro de Equipamientos Educativos, bien fuera mediante modificación o derogatoria del parágrafo 1 del artículo 34 del Decreto Distrital 449 de 2006 modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, hoy compilado en el artículo 109 del Decreto Distrital 421 de 2019. En efecto, de acuerdo al procedimiento observado es la Secretaría Distrital de Educación con apoyo y colaboración de la Secretaría Distrital de Planeación la competente para decidir sobre la pertinencia de ajustar, bien fuera modificando o derogando el mencionado parágrafo del Plan Maestro.

En consecuencia, este despacho mantiene la decisión tomada por el oficio con radicado 2-2021-84297 del 27 de septiembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición presentado contra el oficio SDP 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021 en el sentido de modificar parcialmente lo dispuesto en dicho oficio en cuanto a la conclusión de que *“no hay lugar a la modificación o derogatoria sugerida”* eliminando dicha afirmación del oficio mencionado y cómo resultado de ello que dicha solicitud de ajuste mediante modificación o derogatoria presentada con la petición n.º SDP 1-2021-56444 del 01 de julio de 2021 sea trasladada a la Secretaría Distrital Educación para que, con el apoyo y colaboración que pueda presentar la SDP en el marco de sus competencias, adelante el análisis correspondiente en atención a los argumentos expuestos por la señora Juliana Escobar.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subsecretaria de Planeación Territorial

RESUELVE

Artículo Primero. Confirmar, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el contenido del oficio 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021 por el cual se negó la solicitud realizada mediante oficio con radicado SDP n° SDP 1-2021-56444 del 01 de julio de 2021 por la recurrente Juliana Escobar Castro.

Artículo Segundo. Confirmar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el contenido del oficio del oficio n.° SDP 2-2021-84297 del 27 de septiembre de 2021 expedido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la recurrente Juliana Escobar Castro contra el oficio 2-2021-61004 del 24 de julio de 2021, y se elimina de la conclusión del último párrafo del oficio recurrido la afirmación “no hay lugar a la modificación o derogatoria sugerida” manteniéndose en firme el contenido del resto del oficio.

Artículo Tercero. Trasladar la petición con radicación n.° SDP 1-2021-56444 del 01 de julio de 2021 a la Secretaría Distrital Educación para que, como entidad competente en la formulación del plan maestro, adelante el análisis correspondiente en atención a los argumentos expuestos por la señora Juliana Escobar, con la colaboración de la Secretaría Distrital de Planeación en el ámbito de sus competencias,

Artículo Cuarto. Notificar el presente oficio a la señora Juliana Escobar Castro, quien manifestó recibir notificaciones en la dirección Avenida Calle 72 # 6 - 30 Piso 14 y en los correos electrónicos acaicedo@pgplegal.com y abernal@pgplegal.com.

Artículo Quinto. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto. La presente Resolución deberá ser publicada en la página web de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Séptimo. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 19
Anexos: No
No. Radicación: 3-2021-30348 No. Radicado Inicial: 3-2021-24779
No. Proceso: 1813104 Fecha: 2021-12-02 17:25
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Dada en Bogotá D.C, a los 02 dias de diciembre de 2021.

Claudia Andrea Ramirez Montilla
Subsecretaría de Planeación Territorial

Elaboró: Giovanni Perdomo – Abogado Subsecretaria de Planeación Territorial

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*